Bogotá D.C., septiembre de 2021

Doctor

**Julio Cesar Triana**

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 475 de 2020 Cámara –No.157 de 2020 Senado “Por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva consagrado en el artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adicionan dos parágrafos al citado artículo”

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada conforme al acta N.º 012 de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, presento el Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 475 de 2020 Cámara –No.157 de 2020 Senado “Por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva consagrado en el artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adicionan dos parágrafos al citado artículo”, en los siguientes términos:

1. Antecedentes.
2. Contenido y alcance del proyecto de ley.
3. Consideraciones generales a la iniciativa legislativa
4. Importancia y necesidad del proyecto de ley
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición.

Así mismo, respetuosamente solicito publicar y dar a conocer a los Honorables Representantes de esta célula legislativa la presente ponencia.

1. **ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley fue radicado el 24 de julio de 2020 en la secretaria general del Senado de la Republica por los Honorables Congresistas John Milton Rodríguez, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Edgar Enrique Palacio Mizrahi y Carlos Eduardo Acosta.

Fue aprobado el día 8 de septiembre de 2020 en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y aprobado en la plenaria del Senado de la República el día 11 de noviembre de 2020.

Ingresa a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en donde se asignan como ponentes a los Honorables Representantes Harry Giovanny González García -C-, Julián Peinado Ramírez Adriana Magali Matiz Vargas, Jorge Méndez Hernández, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Jorge Enrique Burgos Lugo, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Albán Urbano, Angela María Robledo Gómez y Carlos German Navas Talero.

Fue aprobado el día 28 de julio de 2021 en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, pasa a segundo y último debate en la plenaria de esta corporación.

1. **CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY.**

El presente proyecto de ley cuenta con 2 artículos. Se pretende modificar el artículo 188-b de la Ley 599 de 2000 con lo atinente a las circunstancias de agravación punitiva en caso de trata de personas cuando para su comisión, se someta a un niño, niña o adolescente a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena o similares con la adición del numeral 5 del artículo 188-b del código penal. Además, se incluye en el artículo segundo un aumento de edad para las circunstancias de agravación punitiva. En su artículo 3, se adiciona un segundo parágrafo en el cual se estipula que cuando la conducta descrita en el artículo 188 a y 188 b sea cometida o facilitada por los progenitores del niño, niña o adolescente, o por quienes tengan su custodia, se constituirá en causal de perdida de la patria potestad, de conformidad con la normatividad vigente.

El alcance y contenido de la norma referente a las circunstancias de agravación punitiva, con relación a la trata de personas de conformidad a lo contemplado en el artículo 188-a del código penal colombiano a la letra dice:

Artículo 188-A. Trata de personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal (ley 599 de 2000).

Esta iniciativa surge de los derechos fundamentales contemplados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, referente a los derechos fundamentales de los niños, donde estipula que la familia, la sociedad y el estado tiene la obligación de asistirlos, protegerlos con el propósito de garantizar su desarrollo armónico integral y el pleno desarrollo de sus derechos, priorizando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás que surge del interés superior del niño, contemplada en la convención sobre los derechos del niño que plantea las medidas concernientes a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y los órganos legislativos, atiendan el principio del interés superior. Así lo ha señalado la Corte Constitucional cuando ha planteado que el interés superior del niño es de naturaleza real y relacional, que solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el estado con todo el cuidado que requiere su situación personal (sentencia t-503/2003, t-397/2004 y t-502/2011, Corte Constitucional).

La génesis de esta iniciativa que parte del delito de “trata de seres humanos” como se señala taxativamente en el artículo 188-a del Código Penal Colombiano, tiene su base en la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada trasnacional, conocida como el protocolo de Palermo, y se refiere a la trata de seres humanos como un delito transnacional cuya definición fue consensuada en ese protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará ‘trata de personas’ incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados. Por ‘niño’ se entenderá toda persona menor de 18 años” (save the children, violencia sexual contra los niños y las niñas. abuso y explotación infantil, 2012, p. 10).

1. **IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY**

De conformidad al ordenamiento jurídico colombiano, el principio de corresponsabilidad consagrado en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 señala que la familia, la sociedad y el Estado son responsables de las acciones tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como corresponsables de su atención, cuidado y protección. Por tal razón, es necesario que en situaciones como el sometimiento de niños, niñas y adolescentes a condiciones que violen sus derechos fundamentales consagrados en el Título I capítulo II del Código de Infancia y Adolescencia, sean severamente reprochadas por la familia, la sociedad y el Estado, muy especialmente cuando se cometen delitos dónde los niños se encuentran en estado de vulnerabilidad y su situación personal y dignidad humana se vean amenazadas dentro de las circunstancias penales que consagra el artículo 188-A del Código Penal especialmente en casos de mendicidad ajena.

Sin embargo, los hechos fácticos evidencian un lamentable número de niños, niñas y adolescentes que en Colombia, a diario, son sometidos a tratos que atentan contra sus derechos, al ser alquilados por sus padres o cuidadores a personas que tienen como actividad la mendicidad en calle, modalidad que se conoce con el nombre de mendicidad ajena, y quienes para usar al niño, niña o adolescente, deben someterlo a la ingesta de cualquier sustancia química que altere su comportamiento, inhibiendo sus sentidos, generando un estado de adormecimiento y enajenación de su voluntad con los progenitores en muchos casos y aún con extraños que generalmente lo carga en brazos o lo lleva de la mano, y evitando sospechas con el transeúnte a quien se le pide limosna, con el agravante de las consecuencias físicas o psíquicas generadas por el uso de sustancias químicas sobre la humanidad de los niños, que puedan causar dependencia, daños irreparables o incluso la muerte.

Si bien, la norma penal en el artículo 188-A se refiere a la mendicidad ajena, las circunstancias de agravación punitiva no contemplan el más usual de los tipos de mendicidad que se presentan en la realidad colombiana cuando a los niños, niñas o adolescentes se le somete a la ingesta de sustancias químicas que alteran su comportamiento, enajenan su voluntad y transforman significativamente el proyecto de vida de las personas en las etapas de su desarrollo humano. Por consiguiente, el legislador colombiano debe asumir la tarea de legislar estas situaciones que comprometen, la salud, el bienestar y el desarrollo ulterior de los menores.

Es importante resaltar que, según la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la principal víctima de la trata de personas es el sexo femenino, es decir, las niñas, adolescentes y mujeres jóvenes, quienes se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, debido a la facilidad que representa presentarles ofertas atractivas y ante las cuales no generen sospechas.

Naciones Unidas afirma que, “la participación de las niñas y las adolescentes con edades entre los 0 y los 18 años como víctimas de la trata de personas, ha venido en aumento a nivel mundial, UNODC (2014) reporta que el número de niñas víctimas se duplicó entre el 2004 y el 2011 al pasar de representar el 10% del total de víctimas a nivel mundial al 21%. En Medellín los datos presentan un comportamiento igual de alarmante, de acuerdo a los datos de CAIVAS, las niñas y adolescentes representan el 53% del total de víctimas entre enero de 2011 y mayo de 2015. Tan solo entre 2014 y 2013 el incremento fue del 78%.” (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2015)

En tal virtud, es relevante dentro de esta protección de los derechos de los niños consagrados en la normatividad interna y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que las circunstancias de agravación se extiendan cuando el delito se cometa en todo menor de edad, no solamente a los niños o niñas entre cero (0) y doce (12) años, sino también a los adolescentes entre doce (12) y dieciocho (18) años de edad; con el propósito de entramar la norma penal de agravación punitiva señalada en el artículo 188-B del Código Penal, en sus efectos jurídicos de protección a todas las personas víctimas de delitos contra sujetos de derechos menores de dieciocho años. En este caso, el presente proyecto de ley propone aumentar en la mitad de la misma pena en las circunstancias de agravación punitiva, específicamente en casos de explotación de la mendicidad ajena en circunstancias de sometimiento de los niños, niñas o adolescentes mediante la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, como lo contempla el artículo 188-A del Código Penal referente a la trata de personas. Y estas personas son los niños, niñas y adolescentes entre cero (0) y dieciocho (18) años.

Asimismo, se subraya en el presente proyecto de ley cuando la conducta descrita en el artículo 188 A y 188 B sea cometida o facilitada por los progenitores del niño, niña o adolescente, o por quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad o similar, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso. Es pertinente señalar que, en Colombia, de acuerdo con el artículo 315 del Código Civil colombiano se termina la patria potestad por emancipación judicial cuando el juez lo decrete, y uno de los casos es el atinente al maltrato del hijo. De igual manera, en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Infancia y Adolescencia cuando se violen los parámetros establecidos referentes a la responsabilidad parental que se constituye en el complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Se trata de casos de violencia física o psicológica o en actos que impidan el ejercicio de los derechos de los niñas, niños y adolescentes (artículo 14, Ley 1098 de 2006).

En consecuencia, esta iniciativa pretende la modificación del Código Penal en el artículo 188-B, dejar taxativamente estipulada la circunstancia de agravación punitiva en los casos que se vea comprometida la vida, salud, bienestar, protección y la dignidad de los niñas, niños y adolescentes de conformidad a lo establecido en la Ley de Infancia y Adolescencia, ante estos flagelos de “trata de personas”. Por consiguiente, este proyecto de ley propende por el mejor ambiente de felicidad, amor y comprensión para los niños, niñas y adolescentes, priorizando la vida y la dignidad humana del futuro generacional de Colombia.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se adiciona un paragrafo transitorio y un artículo nuevo con el fin de incorporar las propuestas debatidas en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en relación con la creación de un procedimiento para el restablecimiento de derechos de las victimas de la trata de personas; igualmente, el fortalecimiento de las políticas públicas contra la trata de personas y la implementación de estrategias para la difusión de las disposiciones aquí contempladas.

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES** | **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA DE REPRESENTANTES** |
| “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 DE 2000, ADICIONANDO UNA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 188-B, SE MODIFICA SU PARÁGRAFO Y SE ADICIONAN DOS PARÁGRAFOS AL CITADO ARTÍCULO” | “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 DE 2000, ADICIONANDO UNA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 188-B, SE MODIFICA SU PARÁGRAFO Y SE ADICIONAN ~~DOS~~ UNOS PARÁGRAFOS AL CITADO ARTÍCULO” |
| **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:  1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.  2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.  3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.  4. El autor o partícipe sea servidor público.  5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena, servidumbre por deudas, o cualquier otro fin de explotación.  PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.  PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por uno o ambos padres del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes tengan su representación legal o lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Civil, o la norma que haga sus veces, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes tengan al niño, niña o adolescente bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente establecido en la Ley 1098 de 2006, adelantado por la autoridad administrativa o judicial, según el caso. En todo caso para la aplicación de este parágrafo se deberá establecer si la conducta no se comete por un estado real de necesidad y subsistencia no protegida o atendida por el Estado. | **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:  1.Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente.  2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.  3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.  4. El autor o partícipe sea servidor público.  5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena, servidumbre por deudas, o cualquier otro fin de explotación.  PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.  PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por uno o ambos padres del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes tengan su representación legal o lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier  otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Civil, o la norma que haga sus veces, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes tengan al niño, niña o adolescente bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente establecido en la Ley 1098 de 2006, adelantado por la autoridad administrativa o judicial, según el caso. ~~En todo caso para la aplicación de este parágrafo se deberá establecer si la conducta no se comete por un estado real de necesidad y subsistencia no protegida o atendida por el Estado.~~  PARAGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional en el plazo de 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el procedimiento y ruta de acceso para el restablecimiento de derechos de las personas víctimas de trata de personas e igualmente, su incorporación y priorización en los programas sociales que brinda el Gobierno Nacional. |
|  | **Artículo 2.** En un plazo máximo de un mes a partir de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional expedirá una política pública de prevención contra la mendicidad en niños niña y adolescente, e implementará estrategias de difusión acerca de las disposiciones aquí contempladas**.** |
| **Artículo 2.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo ~~2~~** **3.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

**CONFLICTO DE INTERESES**

De acuerdo con lo dispuesto por la ley 2003 del 2019, se considera que no hay circunstancias en las que se configure conflictos de interés para los congresistas.

**V. PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente mencionado, presento a los Honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **PONENCIA POSITIVA**, y solicito dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 475 de 2020 Cámara –No.157 de 2020 Senado “Por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva consagrado en el artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adicionan dos parágrafos al citado artículo”

De los Honorables Representantes,

**Harry Giovanny González García**

Representante a la Cámara

Deparamento del Caquetá



**Julián Peinado**

Representante a la Cámara

**Adriana Magaly Matiz**

Representante a la Cámara

**Jorge Méndez**

Representante a la Cámara

**Jorge Enrique Burgos Lugo**

Representante a la Cámara

**Juanita María Goebertus Estrada**

Representante a la Cámara

**Henry Cuellar Rico**

Representante a la Cámara

**Luis Alberto Alban**

Representante a la Cámara

**Angela María Robledo**

Representante a la Cámara

**Carlos German Navas Talero**

Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 475 DE 2020 CÁMARA –NO.157 DE 2020 SENADO**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 DE 2000, ADICIONANDO UNA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 188-B, SE MODIFICA SU PARÁGRAFO Y SE ADICIONAN UNOS PARÁGRAFOS AL CITADO ARTÍCULO”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA**

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente.

2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.

3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

4. El autor o partícipe sea servidor público.

5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena, servidumbre por deudas, o cualquier otro fin de explotación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por uno o ambos padres del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes tengan su representación legal o lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Civil, o la norma que haga sus veces, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes tengan al niño, niña o adolescente bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente establecido en la Ley 1098 de 2006, adelantado por la autoridad administrativa o judicial, según el caso.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional en el plazo de 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el procedimiento y ruta de acceso para el restablecimiento de derechos de las personas víctimas de trata de personas e igualmente, su incorporación y priorización en los programas sociales que brinda el Gobierno Nacional.

Artículo 2. El Gobierno Nacional fortalecerá las políticas públicas de prevención de la trata de personas e implementará estrategias de publicidad y difusión acerca de las disposiciones aquí contempladas.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

**Harry Giovanny González García**

Representante a la Cámara

Deparamento del Caquetá



**Julián Peinado**

Representante a la Cámara

**Adriana Magaly Matiz**

Representante a la Cámara

**Jorge Méndez**

Representante a la Cámara

**Jorge Enrique Burgos Lugo**

Representante a la Cámara

**Juanita María Goebertus Estrada**

Representante a la Cámara

**Henry Cuellar Rico**

Representante a la Cámara

**Luis Alberto Alban**

Representante a la Cámara

**Angela María Robledo**

Representante a la Cámara

**Carlos German Navas Talero**

Representante a la Cámara